



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA N°27972  
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 160-2024-GA/GM/MPMN

Fecha : Moquegua, 01 de agosto del 2024

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N°160-2024-GA/GM/MPMN**

**VISTOS:**

El Informe Legal N.º 922-2024/GAJ/GM/MPMN, Informe N°327-2024-GA/GM/MPMN, Informe N.º 1017-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN, Recurso de apelación (Exp. 2416844) de fecha 08.04.2024, Carta N° 036-2024-SGPBS/GA/MPMN, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "(...) las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines", el Artículo II, establece: "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43°, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde, dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad.

Que, de acuerdo a los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Que, en el mismo marco legal el Artículo 218° Recursos administrativos, establece en su numeral 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, en su numeral 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA N°27972  
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 160-2024-GA/GM/MPMN

Fecha : Moquegua, 01 de agosto del 2024

*se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, a través de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha establecido que los recursos impugnatorios de reconsideración y apelación sean presentados en el plazo de 15 días perentorios (hábiles); los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, aunque la buena práctica administrativa admite su trámite y resolución, como una reclamación, siempre que sea presentada dentro del plazo de prescripción del derecho subjetivo; el plazo hábil para la presentación se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto;

Que, de acuerdo al artículo 04 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, mediante escrito (Exp. 2416844) de fecha 08 de abril del 2024 el administrado **Angel Augusto Vargas Carpio**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 036-2024-SGPBS/GA/MPMN notificada en fecha 14 de marzo del 2024, solicitando la revisión de su caso, al carecer de una adecuada motivación, y sea resuelta conforme a ley y se emita la resolución de procedencia de su petición, sobre reconocimiento y pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su señora madre **Eufemia Lucila Carpio de Vargas**.

Que, la Carta N.º036-2024-SGPBS/GA/MPMN señala que los servidores, independientemente de su régimen laboral (D.L. N°276 o 728), están sujetos a las disposiciones del nuevo régimen del Servicio Civil, particularmente al D.L. N°1023, la Ley N°30057, así como a sus disposiciones reglamentarias y complementarias, siendo que el literal e) del artículo 111 de la Ley del Servicio Civil establece que el principio de "Provisión Presupuestaria" señala que todo acto relacionado con el Servicio Civil esta supeditado a la disponibilidad presupuestal, las reglas fiscales y sostenibilidad financiera del Estado, requiriendo autorización y presupuesto previos. Por lo tanto, no resultaría procedente **otorgar a los servidores contratados (repuesto judicial)**, beneficios denominados subsidios por fallecimiento, toda vez que su otorgamiento contravendría las restricciones establecidas por las disposiciones legales de presupuesto, el Decreto Legislativo N°276 y por la Ley del Servicio Civil, ya que el pago de subsidio por fallecimiento es de aplicación exclusiva a los servidores de carrera o nombrados.

Que, mediante el Informe N.º 1017-2024-SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 12 de abril de 2024, el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social traslada el expediente administrativo que dio origen a la Carta N.º036-2024-SGPBS/GA/MPMN (Acto administrativo impugnado) a la Gerencia de Administración para que resuelva el Recurso de Apelación al amparo del T.U.O. de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

"Año Internacional de los camélidos"

2018-2027 "Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA N°27972  
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 160-2024-GA/GM/MPMN

Fecha : Moquegua, 01 de agosto del 2024

Que, a través del Informe Legal N.º 922-2024/GAJ/GM/MPMN de fecha 27 de junio del 2024 la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que mediante Decreto de Urgencia N° 038-2019 se aprobó las reglas sobre los ingresos del personal de las servidoras públicas y los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1442, así como en lo dispuesto en la Centésima Décima y Centésima Undécima Disposiciones Complementarias Finales de la LPSP 2019.

**Artículo 6. Ingreso por condiciones especiales:**

6.2 Son ingresos por condiciones especiales, según corresponda, los siguientes:

5. **Subsidio por fallecimiento:** Es el pago que se otorga por el fallecimiento de la servidora o el servidor a los deudos del mismo, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos o por fallecimiento de familiar directo de la servidora o el servidor: cónyuge, hijos o padres.

6. **Subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo:** Es el pago que se otorga por los gastos generados por el fallecimiento de la servidora o el servidor y sus familiares directos.

6.3 Mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, a propuesta de la DGGFRH, se determina el monto y/o base de cálculo y condiciones de cada uno de los tipos de ingresos a que se refiere el numeral 6.2 del presente artículo.

Aunado que a través del Ministerio de Economía y Finanzas con Decreto Supremo N° 420-2019-EF se aprobó el nuevo monto del MUC, así como los criterios para la determinar el cálculo de los ingresos especiales, y las bonificaciones contenidas en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET). Dejándose sin efecto las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 261-2019-EF. Asimismo, estableció un nuevo marco normativo que uniformiza las compensaciones económicas del Sistema Único de Remuneraciones de los servidores pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276; siendo:

**Artículo 4. Ingresos por condiciones especiales:** Son ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los siguientes:

4.6 **subsidio por fallecimiento:** La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda.

4.7 **subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo:** La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario completo. de corresponder.

Del mismo modo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil emite el Informe Técnico N° 2073-2021-SERVIR/GPGSC, que refiere en sus considerandos:

2.4 Al respecto, nos remitiremos a lo señalado en el Informe Técnico N° 000535-2021-SERVIRGPGSC, el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)".

3.3 Debe quedar claro que la normativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276 reconoce tres bases de cálculo para el pago de los beneficios económicos propios de los servidores nombrados. Así, la base de cálculo respectiva será aquella vigente al momento en el que se configuró el hecho generador del derecho.

3.4 En el caso del subsidio por fallecimiento, la base de cálculo será la vigente a la fecha del deceso; mientras que, para el subsidio por gastos de sepelio, se tomará como referencia la base de cálculo vigente a la fecha en que se realizó el sepelio."



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA N°27972  
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 160-2024-GA/GM/MPMN

Fecha : Moquegua, 01 de agosto del 2024

Concluyendo, que bajo esos fundamentos el servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, no puede ser acreedor del subsidio por luto y sepelio, debido a que estos beneficios económicos son exclusivos de los servidores nombrados sujetos a la carrera administrativa, concluyendo que se debe declarar INFUNDADO, el recurso de impugnatorio de apelación presentado por el servidor (Repuesto Judicial) Ángel Augusto Vargas Carpio en contra de la Carta N° 036-2024-SGPBS/GNGM/MPMN.

Que, la la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 001827-2021-SERVIR/GPGSC de fecha 07 de setiembre del 2021, se pronunció señalando lo siguiente: **3.1** SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión sobre la posibilidad de otorgar el pago del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio al personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 276, por lo que nos remitiremos a lo señalado en el Informe Técnico N° 937-2017-SERVIR/GPGSC. **3.2 El servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, incluso aquél que haya adquirido estabilidad laboral en mérito a la Ley N° 24041, no puede ser acreedor de los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como los subsidios por gastos de sepelio, debido a que estos beneficios económicos son exclusivos de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276.**

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, al TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 216-2024-A/MPMN de fecha 01 de abril del 2024 de designación del Gerente de Administración;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ANGEL AUGUSTO VARGAS CARPIO**, en contra de la **Carta N°036-2023-SGPBS/GA/MPMN**, por los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **TENER POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** a la parte interesada conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social para los fines de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
LIC. MARCO ANTONIO ORELLANA COLQUE  
GERENTE DE ADMINISTRACION



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA N°27972  
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

N° : 160-2024-GA/GM/MPMN

Fecha : Moquegua, 01 de agosto del 2024

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N°160-2024-GA/GM/MPMN**

**VISTOS:**

El Informe Legal N.º 922-2024/GAJ/GM/MPMN, Informe N°327-2024-GA/GM/MPMN, Informe N.º 1017-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN, Recurso de apelación (Exp. 2416844) de fecha 08.04.2024, Carta N° 036-2024-SGPBS/GA/MPMN, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "(...) las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines", el Artículo II, establece: "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43°, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde, dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad.

Que, de acuerdo a los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Que, en el mismo marco legal el Artículo 218° Recursos administrativos, establece en su numeral 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, en su numeral 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando